



RESOLUCIÓN No. **0705** DE 2020

(7 de Abril de 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, el Decretos 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 0133 de fecha 24 de Enero de 2020, modificó el Permiso de Vertimiento para la Laguna de Retención de Puerto Bolívar contenido en la Resolución No 412 de fecha 8 de Marzo de 2017, referido a la ubicación del punto de descarga de las aguas de rechazo, producto del proceso de desalinización de agua marina de la planta de osmosis inversa en jurisdicción del Municipio de Uribia - La Guajira, a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON identificada con NIT No 860.069.804-2.

Que en el precitado acto administrativo se señala que el nuevo sitio autorizado para realizar el vertimiento de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) procedentes del vertimiento de las aguas de rechazo de la planta desalinizadora de ósmosis inversa de Puerto Bolívar, estará ubicado en las coordenadas Datum Magna Sirgas N 12°15'23,06" W 71°58'18,49", por el tiempo que se estipuló en la Resolución No 412 de 2017

Que la Resolución No 0133 de fecha 24 de Enero de 2020 fue notificada el día 26 de Febrero de 2020 al apoderado de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación bajo radicado ENT- 2833 de fecha 11 de Marzo de 2020, la doctora ANGELICA MARIA BARRERA OSORIO en calidad de Apoderada Especial de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No 0133 de fecha 24 de Enero de 2020, bajo los siguientes argumentos

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

(...)

3. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 0133 DE 2020 CON EL FIN DE QUE SE MANTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA LOS 2 PUNTOS DE VERTIMIENTOS AUTORIZADOS RESOLUCIÓN No. 0412 DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 764 DE 2017 Y QUE SOLO SE MODIFIQUE LAS COORDENADAS PARA EL PUNTO NO. 2 DONDE SE HARÁ VERTIMIENTO DEL MÓDULO ADICIONAL DE LA PLANTA DESALINIZADORA:

- 3.1. Mediante el artículo 1º de la Resolución 0133 de 2020, Corpoguajira dispuso lo siguiente:

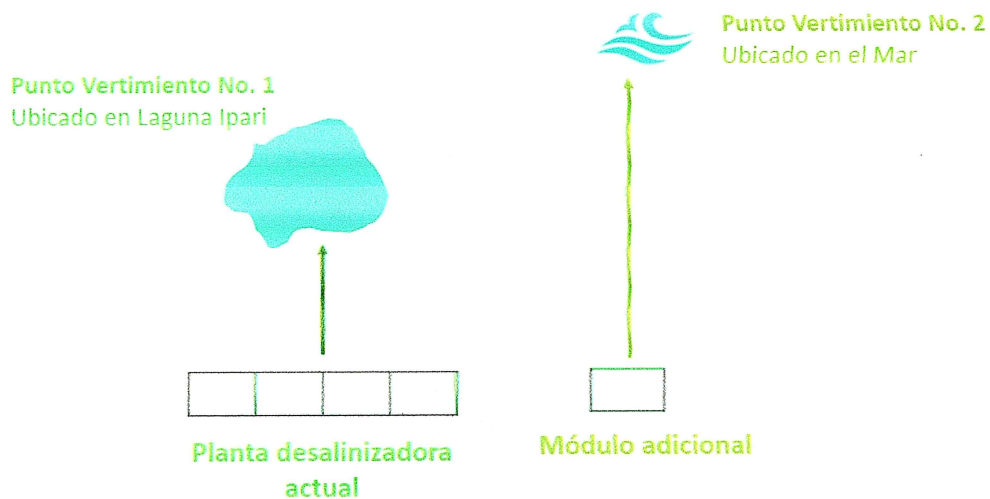
"ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el permiso de vertimiento para la Laguna de Retención de Puerto Bolívar contenido de la Resolución No. 412 de fecha 8 de marzo de 2017, referido a la ubicación del punto de descarga de las aguas de rechazo, producto del proceso de desalinización de agua marina de la planta de osmosis inversa en jurisdicción del municipio de Uribia –La Guajira, a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED- CERREJÓN identificada con NIT No. 860.069.804-2, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Sitio Autorizado para realizar el vertimiento: El nuevo sitio autorizado a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED- CERREJÓN para realizar el vertimiento de las aguas residuales no domésticas (ARnD) procedentes del vertimiento de las aguas de rechazo de la planta desalinizadora de ósmosis inversa de Puerto Bolívar, estará ubicado en las coordenadas Datum Magna Sirgas N: 12° 15' 23,06" W: 71° 58' 18,49" W".

- 3.2. De la lectura del mencionado artículo 1° y su parágrafo, se entiende que la Corporación modificó la Resolución 412 de 2017, que su vez estaba modificada por la Resolución 764 de 2017, señalando que en adelante la empresa solo contará con un punto de vertimiento ubicado en el sitio definido en el parágrafo del artículo 1° de la Resolución 0133 de 2020 (Punto de vertimiento No. 2), lo cual implica que vía la resolución que se recurre, Corpoguajira revocó unilateralmente el Punto de Vertimiento No. 1 con el que contaba Cerrejón.
- 3.3. A continuación, se procederá a remitir a la Corporación, los argumentos en virtud de los cuales se solicitará la reposición del artículo 1° de la Resolución 0133 de 2020, en los cuales se explicará que el único fin que tenía la solicitud de modificación del permiso de vertimientos contenido en la Resolución 412 de 2017, modificada por la Resolución 764 de 2017, que Cerrejón presentó en junio de 2018 era el cambio de las coordenadas autorizadas para el punto de vertimiento No. 2, motivo por el cual vía esta modificación no se podía revocar el permiso del punto de vertimiento No. 1.
- 3.4. El único fin que tenía la solicitud de modificación del permiso de vertimientos contenido en la Resolución 412 de 2017, modificada por la Resolución 764 de 2017, que Cerrejón presentó en junio de 2018 era el cambio de las coordenadas autorizadas para el punto de vertimiento No. 2, motivo por el cual vía la Resolución 0133 no se podía revocar el permiso del punto de vertimiento No. 1:
- 3.4.1. Por medio de la Resolución No. 0412 del 8 de marzo de 2017, Corpoguajira prorrogó el permiso de vertimientos líquidos que había sido otorgado a CERREJÓN por la Resolución 636 de 2011 modificada por la Resolución 1895 de 2011. Adicionalmente en la citada Resolución 412 se acogió la solicitud de modificación del permiso para incluir un nuevo punto de vertimiento para la descarga de las aguas de rechazo desde la planta de ósmosis inversa directamente hasta el mar Caribe (Punto de Vertimiento No.2- Nuevo punto).
- 3.4.2. Por medio de la Resolución 764 de 2017, Corpoguajira resolvió el recurso de reposición interpuesto por Cerrejón frente a la Resolución 412 de 2017, para aclarar que se otorgada la prórroga para el punto o sitio de vertimientos de la descarga actual (Punto de Vertimiento No.1) y además se acogía la solicitud de modificación del permiso para autorizar un nuevo punto de descarga de las aguas de salmuera o rechazo de la planta de ósmosis inversa ubicada en Puerto Bolívar (Punto de Vertimiento No.2).
- 3.4.3. Así las cosas, en el marco de las resoluciones de Corpoguajira antes mencionadas, se autorizaron dos (2) puntos de descarga para las aguas de salmuera de Puerto Bolívar:
- **Punto de Vertimiento No.1 (Para la planta actual):** Denominado "punto actual" de vertimiento, se encuentra localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 12° 15' 09.4" N Longitud: 71° 57' 59.43" W.
 - **Punto de Vertimiento No.2 (Para el módulo desalinizador adicional):** Denominado "nuevo punto" de vertimiento, localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 12° 15' 7.76" N Longitud: 71° 58' 8.27" W. (Ver página 6 de la Resolución 0412 de 2017).

3.4.4. El esquema a continuación resume los 2 puntos autorizados:

Esquema No.1 Explicación de los 2 puntos de vertimientos que existen en Puerto Bolívar



- 3.4.5. Posteriormente, mediante radicado ENT-3758 del 13 de junio 2018, Cerrejón solicitó ante Corpoguajira la modificación de las coordenadas del punto 2, teniendo en cuenta que dentro del proceso de consulta previa adelantado con las comunidades de Media Luna se acordó que dicho punto no estaría ubicado en la línea de costa, sino 15 metros adentro del mar.
- 3.4.6. Por medio de la Resolución No. 0133 del 24 de enero de 2020, Corpoguajira modificó la Resolución No. 412 de 2017, en el sentido de cambiar la ubicación del punto de descarga de las aguas de rechazo, producto del proceso de desalinización de agua marina de la planta de osmosis inversa, a las siguientes coordenadas Datum Magna Sirgas: N: 12° 15' 23,06" y W: 71° 58' 18,49" W.
- 3.4.7. Procederemos a exponer en detalle que en Puerto Bolívar existen dos sistemas de desalinización de agua, el primero de ellos es la planta actual (4 módulos), el cual efectúa su vertimiento en la Laguna Ipari, y por otro lado se está instalando un módulo adicional de desalinización de agua, que efectuará su vertimiento en otro punto, ubicado directamente en el mar. Dado que son independientes, las aguas de rechazo de dicho módulo adicional no se descargarán en la laguna Ipari sino directamente en el mar, cumpliendo las condiciones que fueron acordadas en el proceso de consulta previa que se adelantó con las comunidades del sector de Media Luna en el año 2018.
- 3.4.8. Al respecto es importante aclarar que, en Puerto Bolívar, desde el inicio de la operación se cuenta con una planta desalinizadora (actual) que consta de cuatro (4) módulos de desalinización que abastecen la demanda de la operación actual del puerto, y que realizan su vertimiento a la Laguna Ipari. Este punto de vertimiento se conoce como Punto de Vertimiento No. 1 o Planta Actual.
- 3.4.9. Por otro lado está en proceso de construcción un (1) módulo adicional desalinizador el cual fue autorizado por la ANLA a través de las Resoluciones 428 de 2014 (modificada por las Resoluciones 1019 de 2014, 1816 de 2018 y 1440 de 2019). Es precisamente el vertimiento asociado a este módulo adicional el que se autorizó como Punto de Vertimiento No. 2 en la Resolución 412 de 2017, para efectuar su descarga en el mar, en un punto en la costa.



- 3.4.10. De esta forma es claro que el Punto de Vertimiento No. 2, nunca se previó realizar en la Laguna Ipari sino directamente en el mar.
- 3.4.11. Es el Punto de Vertimiento No. 2, asociado única y exclusivamente al módulo adicional, el que fue objeto de la solicitud de modificación del permiso de vertimientos presentada por Cerrejón a Corpoguajira en el año 2018, para que se autorizara el cambio de la coordenada, para que ésta ya no se ubicara en la costa, sino en un punto 15 metros mar adentro.
- 3.4.12. No obstante, lo anterior, cuando Corpoguajira emitió la Resolución 0133 de 2020, no solo modificó la coordenada del punto No. 2 donde se hará el vertimiento del módulo adicional, sino que además revocó unilateralmente el permiso de vertimiento del Punto No. 1 que es el punto en el cual se hace el vertimiento de la planta actual.
- 3.4.13. Debe resaltarse que el único fin que tenía la solicitud de modificación del permiso de vertimientos contenido en la Resolución 412 de 2017, modificada por la Resolución 764 de 2017, que Cerrejón presentó en 2018 era el cambio de las coordenadas autorizadas para el punto de vertimiento No. 2, motivo por el cual vía esta modificación no se podía revocar el permiso del punto de vertimiento No. 1.
- 3.4.14. Por esta razón, es necesario mantener simultáneamente el vertimiento actual o existente para la planta actual de Puerto Bolívar y de otra parte, el nuevo punto de vertimiento para el módulo desalinizador adicional aprobado por ANLA y consultado con las 16 comunidades de Media Luna en la Orden Tercera de la sentencia T-704 para dar cumplimiento a ésta.
- 3.4.15. En este sentido, más adelante cuando nos refiramos al recurso frente al artículo tercero de la Resolución 0133 de 2020 se explicará en detalle que la procedencia o no de la reubicación del Punto de Vertimiento No. 1 (de la Laguna Ipari hacia el mar) debería ser manejado en los pronunciamientos que sobre la laguna Ipari deben emitir la ANLA y Corpoguajira posteriormente, cuando emitan su concepto sobre las alternativas de manejo ambiental de la Laguna Ipari que Cerrejón presentó para evaluación de esas 2 autoridades en el año 2018, y que a la fecha aún se encuentran en análisis por parte de ANLA y Corpoguajira.
- 3.5. La Resolución 0133 de 2020 implica una revocatoria del Punto de Vertimiento No. 1, cuando la revocatoria del permiso de vertimientos del cual es titular Cerrejón solo era posible si esta sociedad hubiere emitido su consentimiento previo, expreso y escrito en ese sentido, lo cual no aconteció en el presente caso:
- 3.5.1. En primer lugar debe destacarse la previsión normativa contenida en el artículo 97 del C.P.A. y de lo C.A., que señala:

“ARTÍCULO 97. Revocación de Actos de Carácter Particular y Concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.” (Subrayado fuera del texto original).